



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2018 00520 00

Clase de Proceso: Ejecutivo –
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado(a): Jhon César Torres Quijano y Adriana Marcela Romero López.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la curadora *ad-litem* que representa los intereses de la demandada ADRIANA MARCELA ROMERO LÓPEZ, por indebida notificación, conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. [num. 22, e.d.].

II. ANTECEDENTES

Señaló la incidentante que dentro del presente proceso la parte demandante manifestó desconocer el lugar en el que puede ser notificada la demandada Adriana Marcela Romero López; no obstante, el 18 de octubre de 2018 la actora remitió citación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo según certificado de la empresa de mensajería No. 510194380 en la cual se informó que “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”; sin embargo el juzgado previo a dar trámite al emplazamiento por auto de 3 de febrero de 2020, se requirió intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., habida cuenta que ya existe citación de notificación positiva a la misma dirección a la que se remitió la mencionada citación.

Por lo anterior, el demandante remitió nuevamente la misma citación de notificación personal normada en el artículo 291 del C.G.P., a la misma dirección el 21 de febrero de 2020, y según el certificado aportado No. 510267196, la empresa de mensajería informó que “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”; y que consultada la dirección en internet, la misma si existe, ya que tanto en la página de Google maps como en las páginas inmobiliarias, en la dirección se encuentra un conjunto de apartamentos denominado San Lorenzo de Provenza II; por lo que se puede evidenciar que a mayo de 2021 la construcción continúa en pie; por tanto, se puede concluir que la empresa de correos pudo caer en error al momento de hacer la entrega de la comunicación mencionada, llevando al despacho a ordenar el emplazamiento sin que haya sido notificada la demandada en debida forma.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad desde la orden de emplazamiento de la demandada y en su lugar se disponga que la parte demandante notifique a la señora Romero López, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., atendiendo que la citación previa fue positiva.

Al descorrerse el traslado, la parte demandante señaló que, al momento de presentar la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la demandada **ADRIANA MARCELA ROMERO LÓPEZ**, la Cra 20 # 110-69 Torre 2 - apto 609 del municipio de Floridablanca; por lo que se remitió la notificación establecida por el artículo 291 del C.G.P., la cual resultó positiva; que el juzgado

mediante auto de 5 de febrero de 2020 ordenó se notifique a la demandada a la misma dirección; sin embargo, el 10 de marzo de 2020 se allegó al despacho la notificación enviada a la demandada, donde la empresa de correos LTD Express, emitió la certificación con la observación de “NO EXISTE LA DIRECCIÓN”; **“Cra 20 # 110-69 Torre 2 – apto 609”**.

Afirmó que la empresa LTD Express es una empresa confiable autorizada para tramitar este tipo de envíos, con licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MINTIC; motivo por el cual se le encomendó la diligencia ordenada por el despacho y que es usada en ese tipo de notificaciones judiciales; y de acuerdo a lo expresado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la única caga existente es enviar la comunicación por medio de servicio postal autorizado, situación que se puede evidenciar en el proceso, es decir que, no existe carga adicional de revisar en internet por medio de la aplicación de Google maps, la existencia o no de la propiedad, ya que dicha tarea fue delegada a la empresa de mensajería que cumple con lo exigido con la norma; por tanto, no puede solicitarse la nulidad por parte de la curadora, ya que no demostró en su contestación, ser una persona jurídica dedicada al servicio postal y estar reconocida por el Mintic, lo cual no es tampoco prueba plena de la existencia de la dirección, ya que se debe confiar en lo expresado por la empresa por ser reconocida dentro del ámbito judicial y autorizada por autoridad competente.

Agregó que, es más fácil creerle al experto en notificaciones que fue quien se desplazó hasta el sitio, que a una persona que usando una herramienta y que desde Bogotá afirma que la construcción existe, fundamentándose en una fotografía, sobre la cual no se sabe la fecha como tampoco es nítida la dirección; por tanto, solicita al despacho confiar a la empresa que se encuentra certificada para realizar este tipo de trámites y en la información suministrada mediante una hoja de certificación; razón por la cual, solicita mantener incólume el asunto procesal aquí atacado con el presente incidente, por la no existencia de argumentos que puedan desbancar la certificación aportada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *eiusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”

A su turno el artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto*

admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los citados cánones 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(…) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar** en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(…)”

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (negrilla y subraya fuera de texto)

“(…)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 “(…) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (…).”

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observó que en el líbello demandatorio se indicó como dirección para notificaciones de la demandada Adriana Marcela Romero López la siguiente:

ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ En la Carrera 20 No. 110-69 Torre 2 apartamento 609 DE FLORIDABLANCA SANTANDER y bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que mi poderdante desconoce cualquier otra dirección física y electrónica de notificación.

Por lo que la parte interesada procedió con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo bajo la observación de **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”**, como consta en el certificado **No. 510194380** expedido por la empresa ltda express, con fecha de expedición del 22 de octubre de 2018 en Bogotá.



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
 Registro Postal N° 0296
 NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



36

CERTIFICADO No: 510194380

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018 - 520

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **18 DE OCTUBRE DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

DESTINATARIO: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
NOTIFICADO: ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: JHONN CESAR TORRES QUIJANO ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ
ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CRA 20 NO 110- 63 TORRE 2 APTO 609 DE SANTANDER - FLORIDABLANCA

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **22 DE OCTUBRE DE 2018** en **BOGOTÁ D.C.**

Cordialmente

LTDexpress
 NIT. 900.014.549-7
 JAIME CAMACHO LONDOÑO
 Firma Autorizada

No obstante, la parte demandante en escrito radicado el 11 de enero de 2019 [fl. 37, # 1, e.d.], únicamente hizo manifestación respecto de la certificación No. 3747901 y solicitó tenerse en cuenta las direcciones para notificaciones allí señaladas, sin pronunciarse respecto del resultado positivo del certificado No. **No. 510194380**, expedido por la empresa de mensajería ltd express el 22 de octubre de 2018.

2.- Citatorio de notificación No. 3747901 al demandado **ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ** tramitado el 18 de Octubre del 2018, el cual certifica que las personas a notificar ya **NO** residen en la dirección.

En consecuencia, me permito informar que los ejecutados **JHON CESAR TORRES QUIJANO y ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ** pueden ser notificados en las siguientes direcciones:

- 1.- Transversal 198 No.200-260 torre 4 apto 1416, Bucaramanga, Santander.
- 2.- Calle 188B No. 34A-19, Bogotá D.C.
- 3.- Calle 41B Bis No. 78M-84 Sur, Bogotá D.C.
- 4.- Calle 188B No. 11A-19, Bogotá D.C.

Luego el 10 de abril del mismo año, manifestó allegar la citación No. 3754243 tramitado el 4 de diciembre de 2018, con resultado negativo respecto de la demandada Adriana Marcela Romero López, y reiteró tenerse en cuenta las direcciones enunciadas en los numerales 2, 3 y 4 del escrito aportado el 11 de enero de 2019; sin embargo, el certificado aportado fue el No. 540200790 a la dirección "**TRANSV 198 NO 200 - 260 TORRE 4 APTO 1416 DE SANTANDER - FLORIDABLANCA**"; por lo que mediante auto de 16 de mayo de 2019 se tuvo en cuenta dichas direcciones [fl. 40, 47 y 51, # 1, e.d.]

Posteriormente, se allegó los certificados Nos. 510219574, 510226407, 510227529 y 510228275, todos con resultado negativo respecto de la "**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P.**"; razón por la cual, solicitó el emplazamiento de la demandada Adriana Marcela Romero López, en razón a que las citaciones enviadas fueron negativas; por o que mediante auto de 3 de febrero de 2020, se indicó que previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada debía intentarse la notificación en la dirección reportada en la demanda, "carrera 20 No. 110-69 torre 2 apartamento 609 de FloridaBlanca – Santander", teniendo en cuenta la certificación vista a folio 36 del expediente con resultado positivo, indicándosele remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., ya que el envío que salió positivo data de octubre de 2018 [fls. 53, 60, 69, 76 y 81].

Frente a lo anterior, el 10 de marzo de 2020 la parte actora aportó el certificado No. 510267196 correspondiente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por el cual se informó que "el día **21 de FEBRERO DE 2020**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:", con resultado negativo, en el cual se indicó como observación "**LA DIRECCION NO EXISTE**", con fecha de expedición del 26 de febrero de 2020 [fl. 85, #1, e.d.].

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **21 DE FEBRERO DE 2020**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

DE PROCESO: EJECUTIVO

NOTIFICADO: ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: JHON CESAR TORRES QUIJANO, ADRIANA MARCELA ROMERO LOPEZ

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CRA 20 NO 110 - 69 TORRE 2 APTO 609 DE SANTANDER - FLORIDABLANCA

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

ERVACIÓN: LA DIRECCION NO EXISTE.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **26 DE FEBRERO DE 2020** en **BOGOTA D.C.**

En consecuencia de lo anterior, mediante proveído calendado 14 de agosto de 2020, se dispuso el emplazamiento de la demandada Adriana Marcela Romero López; quien se encuentra debidamente representada por curador *ad-litem*,

No obstante lo anterior, la curadora *ad-litem* que representa los intereses de la demandada Adriana Marcela Romero López, alega que conforme se dispuso en auto de fecha 3 de febrero de 2020, previo al trámite de emplazamiento se requirió intentar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., habida cuenta de que ya existía la citación obrante en el folio 36 con resultado positivo; sin embargo se procedió a realizar una nueva citación conforme el artículo 291 del C.G.P., a la misma dirección inicial cuyo resultado fue negativo bajo la observación "**LA DIRECCIÓN NO EXISTE**"; cuando la misma si existe, de acuerdo a las consultas realizadas en la página de Google maps y que hace parte de un conjunto de apartamentos denominado San Lorenzo de Provenza

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

II; por lo que la empresa de mensajería incurrió en error al momento de hacer la entrega de la comunicación, llevando al despacho ordenar el emplazamiento sin que se haya sido notificada la demandada en debida forma.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos desplegados por las partes, se tiene que efectivamente obran en el expediente los informes de citación rendidos por la empresa de mensajería Itdexpress [fls. 36 y 85, # 1, e.d.], de fechas de expedición de 28 de octubre de 2018 y 26 de febrero de 2020, ambos con dirección para notificación de **“CRA 20 NO 110 – 69 TORRE 2 APTO 609 DE SANTANDER – FLORIDABLANCA”**, y con las observaciones respecto de la primera **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”**, y la realizada el 26 de febrero de 2020 como **“LA DIRECCIÓN NO EXISTE”**; por lo que con base en esta última anotación, el Juzgado procedió a su emplazamiento.

Ahora, respecto de la hipótesis planteada por la curadora *ad-litem*, consistente en que la dirección sí existe de acuerdo a la consulta que realizó a través de la página de Google maps, y que la empresa de correos incurrió en error al momento de hacer la entrega de la comunicación certificando de que la suscitada dirección no existe; véase que, si bien la auxiliar de la justicia encontró duda en tal gestión, como representante de los intereses de la demandada Adriana Marcela Romero López, no acreditó que por su parte, hubiere adelantado algún trámite diferente a las adelantadas por la parte ejecutante a la dirección de notificaciones de la citada demandada fuera de la consultada por internet; por tanto, la misma carece de valor probatorio; además, se reitera que ocasión al resultado negativo de la citación como se evidencia en la constancia aportada y bajo el principio de la buena fe por parte de la empresa de servicio postal, fue que se ordenó el emplazamiento de la demandada, y surtido en legal forma el mismo, se efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (num. 10, e.d.), por lo que una vez vencido el término legal, fue que se dispuso la designación del curador a fin de garantizar el debido proceso de la demandada.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos por la inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin los cuales no fueron tachados de falsos; por tanto, se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada desvirtuar su validez, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso; además, la ley procesal establece que, *“(…) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*¹; y pese a su inconformidad, se puede indicar que no logra desvirtuar la validez del trámite de notificación surtido en éste proceso, máxime que la interesada solo se limitó a señalar que la dirección si existe, porque la misma fue consultada por internet en la página de Google maps y que hace parte de un conjunto de apartamentos denominado San Lorenzo de Provenza II, sin que hubiese gestionado por su propia parte el trámite de citación personal a fin de corroborar sobre la existencia de dicha dirección con la constancia expedida por la empresa de servicio postal.

¹ No. 4, del artículo 291 del C.G.P.

En efecto, para este tipo de casos le correspondía al curador ad-litem, que representa los intereses de la demandada Adriana Marcela Romero López, probar la existencia o no de la dirección de la citada ejecutada o que la misma no se realizó debidamente, de igual manera debía desvirtuar que al momento de surtirse el trámite de la notificación del mandamiento de pago a la dirección reportada la empresa de correos actuó de manera indebida, y muy a pesar de las afirmaciones realizadas por la inconforme, le correspondía demostrar su dicho, pues no basta con la mera afirmación de tal circunstancia, sino que ésta debe ir acompañada de la prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad del citado informe de notificación, para que de esa forma la proposición negativa pudiera considerarse en oposición a la presunción de acierto que con relación a la vinculación de la demandada, se ha surtido dentro del proceso, ya que en este evento no se da la inversión de la carga de la prueba.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas. De acuerdo con el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que “LA DIRECCION NO EXISTE”; y la acreditación de la Guía No. 510267196, por lo que resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Extrayéndose entonces que la citación personal fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación a la pasiva, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

De otra parte, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, en su oportunidad procesal se procederá de conformidad.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad invocada por la Curadora *Ad-litem*, que representa los intereses dentro del asunto de la referencia de la demandada **ADRIANA MARCELA ROMERO LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a3274a03180251ef6e3e41ea095e81d3539b139233a49fd947f39851e6ba8**
Documento generado en 10/11/2022 12:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>